

Criterios no Vinculativos aplicables a disposiciones fiscales y aduaneras

Como consecuencia de la reforma fiscal aprobada para el ejercicio fiscal de 2014, las autoridades fiscales han estado emitiendo y adecuando paulatinamente las reglas aplicables, dentro de los que destacan los Criterios No Vinculativos de las Disposiciones Fiscales y Aduaneras.

El pasado 17 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Anexo 3 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, a través de dicha publicación se eliminan algunos criterios que se encontraban contenidos en dicho anexo; se actualizan las referencias a los artículos y demás disposiciones que resultan aplicables a los temas regulados en dichos criterios; y además se adiciona un nuevo criterio en materia de impuesto sobre la renta como sigue:

a. Criterios no vinculativos derogados:

Los criterios no vinculativos en materia de impuesto sobre la renta (ISR) que fueron derogados son los siguientes.



- 1) Límite del acreditamiento indirecto a que se refería la Ley del Impuesto Sobre la renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013
- 2) Base para la PTU de las empresas
- 3) No deducibilidad de la PTU de las empresas pagada a los trabajadores a partir de 2005
- 4) Créditos incobrables de instituciones de crédito
- 5) Consolidación fiscal: acreditamiento contra el impuesto sobre la renta causado por dividendos distribuidos de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida en los ejercicios fiscales de 2000 a 2004
- 6) Régimen simplificado
- 7) Régimen simplificado ejercicios 2001 y anteriores
- 8) Retención del impuesto sobre la renta por la enajenación de acciones bursátiles
- 9) Enajenación de créditos vencidos por instituciones de crédito

Adicionalmente, se derogaron la totalidad de los criterios no vinculativos en materia de impuesto empresarial a tasa única, con motivo de la abrogación de la Ley de dicho impuesto para el ejercicio fiscal de 2014.

Se destaca que los criterios no vinculativos que fueron derogados no pierden su vigencia y aplicación respecto de las situaciones jurídicas y de hecho que en su momento regularon, lo que significa que se podrán seguir aplicando en caso de que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación en el ejercicio en que se encontraban en vigor dichos criterios. Atendiendo a la naturaleza de los criterios derogados, su aplicación quedaría prácticamente referida a los ejercicios fiscales anteriores a 2014.

b. Criterio incorporado

Se incorpora un nuevo criterio al Anexo 3 "24/ISR Deducción de pagos a sindicatos", a través del cual las autoridades fiscales manifiestan que se considera como una práctica fiscal indebida, quien deduzca el pago realizado a los sindicatos para que estos cubran sus gastos administrativos, sin que sea óbice para ello que dicho pago se estipule en los contratos colectivos de trabajo, ya que dicha aportación no está vinculada de manera directa con beneficio alguno para los trabajadores.

Al respecto, se señala que de conformidad con el artículo 27 fracción I de la Ley del ISR, las deducciones autorizadas a las personas morales deben cumplir, entre otros requisitos, con el ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, y que las aportaciones que se realizan a los sindicatos para cubrir sus gastos administrativos no son conceptos deducibles, en virtud de que no corresponden a gastos estrictamente indispensables para los contribuyentes, ya que estos no inciden en la realización de las actividades de los contribuyentes y en la consecuente obtención de ingresos, ni repercuten de manera alguna en la disminución y suspensión de sus actividades por no erogarlos.

En adición a lo anterior, el referido criterio establece que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 segundo párrafo de la Ley del ISR, los sindicatos obreros no tienen la obligación de expedir ni recabar los comprobantes que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, con ciertas excepciones, por lo que los contribuyentes no tienen posibilidad jurídica de recabar el comprobante fiscal respectivo por las aportaciones que entregan y, por ende, se incumple con el requisito consistente en que la deducción esté amparada con un comprobante fiscal.

En caso de requerir mayor información respecto de este comunicado, por favor contactar a alguno de nuestros profesionales:

Jorge García
jorge.garcia@mx.ey.com

Erika Plascencia
erika.plascencia@mx.ey.com

EY

Aseguramiento | Asesoría | Fiscal | Transacciones

Acerca de los Servicios Fiscales de EY

Su negocio sólo alcanzará su verdadero potencial si lo construye sobre sólidos cimientos y lo acrecienta de manera sostenible. En EY creemos que cumplir con sus obligaciones fiscales de manera responsable y proactiva puede marcar una diferencia fundamental. Por lo tanto, nuestros 25,000 talentosos profesionales de impuestos, en más de 135 países, le ofrecen conocimiento técnico, experiencia en negocios, metodologías congruentes y un firme compromiso de brindar un servicio de calidad, en el lugar del mundo dondequiera usted se encuentre y sin importar el servicio fiscal que necesite. Así es como EY marca la diferencia.

Para mayor información visite

www.ey.com/mx

© 2014 Mancera, S.C.
Integrante de EY Global
Derechos reservados

EY se refiere a la organización global de firmas miembro conocida como EY Global Limited, en la que cada una de ellas actúa como una entidad legal separada. EY Global Limited no provee servicios a clientes.

Este boletín ha sido preparado cuidadosamente por los profesionales de EY, contiene comentarios de carácter general sobre la aplicación de las normas fiscales, sin que en ningún momento, deba considerarse como asesoría profesional sobre el caso concreto. Por tal motivo, no se recomienda tomar medidas basadas en dicha información sin que exista la debida asesoría profesional previa. Asimismo, aunque procuramos brindarle información veraz y oportuna, no garantizamos que la contenida en este documento sea vigente y correcta al momento que se reciba o consulte, o que continuará siendo válida en el futuro; por lo que EY no se responsabiliza de eventuales errores o inexactitudes que este documento pudiera contener. Derechos reservados en trámite.